

### Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelación y Nulidad

German Delgadillo <germandelv@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 4:41 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias <j01prmlejanias@cendofamajudicial.gov.co>

Villavicencio, 11 de enero de 2022

Doctora  
JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
Jueza Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanias  
Lejanias – Meta



Asunto: Recurso reposicion en subsidio apelación, y Nulidad.

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de la localidad de Villavicencio – Meta, respetuosamente, en mi calidad de disciplinado dentro de la Investigación Disciplinaria con radicación 504004089001-2019-000101-00 adelantada en ese despacho judicial, presento recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto calendarado 14 de diciembre de 2021 el cual negó a recusación presentada contra la titular del despacho JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA y no se pronunció de fondo frente a todas y cada una de las peticiones y nulidades solicitadas en el memorial del suscrito que precedió la decisión recurrida.

Sea lo primero dejar claridad que la decisión aludida en censura se muestra parcializada y vulnera todas las garantías procesales de la investigación, así como los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, administración de justicia, igualdad, legalidad, entre otros, pues nótese que la titular del despacho de conocimiento sin justificaciones jurídicas y pese a existir las pruebas que soportan la recusación, decide deliberadamente y sin sustento jurídico desvirtuar la petición para continuar adelante con la actuación a espaldas del derecho y del debido proceso.

Deja entrever la actuación del despacho que lo que se propende con las decisiones objeto de censura, es proferir un fallo adverso a mis intereses dentro de la investigación disciplinaria, pues no ha escatimado en continuar vulnerando derechos fundamentales y principios procedimentales como los ya aludidos en párrafos anteriores, pues como en este caso pretende remitir las diligencias al superior jerárquico sin pronunciarse de fondo sobre mis demás peticiones, tal vez con el ánimo que no se adviertan en segunda instancia las falencias jurídicas y las actuaciones a espaldas del marco legal desplegadas por su despacho de conocimiento.

Debemos tener en cuenta que es deber legal y funcional del administrador de justicia, pronunciarse de fondo de las peticiones, impedimentos o recusaciones que en virtud de los procesos les sean allegados a su despacho, y estos pronunciamientos de fondo deben estar legal y jurídicamente sustentados, situación que aquí no se advierte pues la titular de conocimiento se limitó a negar la recusación pese a no ser competente para continuar conociendo de la investigación, evitando con esta decisión que su intención de un fallo adverso a mis intereses se materialice en mi contra, pues así lo hace ver en el desarrollo mismo de las actuaciones.

Ya en anterior memorial deje claridad que los hechos manifestados por el quejoso de entrega de dineros al suscrito, NO SON CIERTOS, y que no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

También deje claridad que frente a la manifestación del quejoso de señora alguna que venia de Villavicencio para adelantar las diligencias por el mencionadas, NO ES CIERTO, y no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

En igual sentido me referí a la manifestación del quejoso de asesoramiento alguno del suscrito para con los procesos que adelantó en su oportunidad, NO ES CIERTO, y no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

En cuanto a la manifestación del quejoso de que el suscrito se entrevistó personalmente y fuera del despacho con los demandados de los procesos que adelantó en su oportunidad, también deje claridad que NO ES CIERTO, y no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

Asimismo frente a la manifestación del quejoso que el suscrito le realizó las demandas y las tramitó ante el juzgado y a espaldas del titular del despacho de esa época, NO ES CIERTO, y no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

Ahora, frente a la manifestación del quejoso que las diligencias se adelantaron sin la presencia de la Juez titular del despacho, también deje claridad que NO ES CIERTO, y no existe ni se aportó prueba alguna dentro de la presente investigación que demuestre lo contrario y que desvirtúe mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que frente a ese hecho manifestado me cobija constitucionalmente.

Por esa razón este suscrito no entiende como dentro del material probatorio arrimado a la investigación, a la sujeto disciplinante solo le bastó la queja y dos (2) testimonios para formular pliego de cargos en mi contra, y NEGAR sin fundamento jurídico alguno la recusación incoada, sin pronunciarse de fondo de todas las peticiones, más aun si se tiene en cuenta que la queja del señor NIÑO VERANO, se asemeja más a una ampliación acomodada y proyectada a obtener la formulación de pliego de cargos; y las declaraciones de los dos (2) testigos de oídas que no estuvieron en el despacho para la época de los hechos que supuestamente generaron la investigación disciplinaria y el proceso penal en mi contra, no aportan hecho alguno relevante, pertinente y conducente a la investigación ni a la búsqueda de la verdad verdadera, jurídica y material de la misma investigación, por ende son inconducentes e irrelevantes y en tal sentido no debieron tenerse en cuenta para la formulación del pliego de cargos. Peor aún es que estos dos (2) testigos sean casualmente los empleados del Juzgado bajo la subordinación de la sujeto disciplinante, es decir, uno es el Secretario y la otra es la Escribiente del Juzgado de Lejanías – Meta, y peor aún, que estos dos (2) testigos también hayan declarado en contra de mis intereses procesales en oportunidad anterior a esta investigación dentro del proceso penal.

En ese sentido, sigo insistiendo y dejando constancia y advertencia que la presente investigación disciplinaria se ha adelantado vulnerando el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad, confianza, imparcialidad, transparencia y otros que se erigen como derroteros y deben tenerse en cuenta dentro de la acción disciplinaria.

Nótese que a la fecha de la presente formulación de pliego de cargos y pese a todas las constancias que en materia de vulneración de mis derechos fundamentales he manifestado dentro de la investigación disciplinaria, no se me ha escuchado ni recibido en versión libre con el fin de hacer uso y ejercer mi derecho legítimo de defensa material, tampoco se me ha permitido ejercerla a través del derecho de contradicción, el derecho a interrogar o conainterrogar, pues las diligencias de recepción de declaración y testimonios se realizaron sin mi presencia pese a existir solicitud previa de aplazamiento y en otras no se me permitió la entrada al palacio de justicia de Villavicencio en su oportunidad por ser paciente con comorbilidad de hipertensión y cardiopatías, razón por la cual me encontraba inmerso en la población que tenía restricción de ingreso por protocolo de seguridad ante la emergencia sanitaria por Covid 19, según consta en Acuerdo del honorable Consejo Seccional de la Judicatura..

Igualmente no conozco ni se me ha informado por parte de la sujeto disciplinante los argumentos por los cuales no se ha declarado impedida y ha continuado adelantando la presente investigación disciplinaria pese a sus intervenciones una vez deliberadas y voluntariosas y otras por petición de la autoridad acusadora dentro del proceso penal

4

adelantado en mi contra por los mismos hechos, pese a haber demostrado interés particular y personal en el resultado del mismo, pese a existir enemistad grave con el disciplinado, pese a tener conflicto de intereses con el personero municipal de Lejanías y haberlo designado como garante y representante del ministerio público dentro del proceso disciplinario, pese a un prejuzgamiento por los hechos narrados, lo cual vulnera el debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad, transparencia, legalidad, igualdad y la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, y frente al escueto recaudo probatorio que genero la formulación de pliego de cargos y ante la falta de sustentación jurídica para negar la recusación incoada, debo manifestar que el despacho de conocimiento no me ha garantizado ni me ha materializado el derecho de defensa, debido proceso y otros, para controvertir dichas pruebas, pues no solo no permitió hacer asistencia personal y controvertirlas en audiencia sino que además desconoce las objeciones que en el desarrollo procedimental he manifestado.

Una vez dejadas las presentes manifestaciones que de contera establecen una presunta vulneración de derechos y principios fundamentales legalmente estipulados en rango Constitucional que soportan y sustentan mi recusación presentada, al despacho de conocimiento solo le quedaba ordenar el archivo de las diligencias al no haber prueba alguna que desvirtuara más allá de toda duda razonable mi presunción de inocencia y por cuanto los hechos materia de la acción disciplinaria no tienen la connotación de enmarcarse como falta disciplinaria toda vez que no son ciertas las manifestaciones temerarias del quejoso, pero contrario a eso, y pese a encontrarse impedida y recusada jurídica y sumariamente, la sujeto disciplinante y titular del despacho procede a negar la recusación, a no pronunciarse de fondo de las demás peticiones y a continuar conociendo de la misma.

Entonces, en ese orden de ideas, puede sostenerse que ninguna irregularidad me resulta atribuible como empleado judicial para la época que me desempeñe como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanía – Meta, por no estar incurso en ninguna de las conductas determinadas como falta disciplinaria.

Tampoco está objetivamente demostrada la falta pues los hechos narrados por el quejoso no son ciertos, ni existe prueba más allá de toda duda razonable que comprometa mi responsabilidad y que permita tener por objetivamente demostrada esa falta, por lo que la presunción de inocencia de este disciplinado, se mantiene incólume, y en ese sentido la Corte se ha manifestado cuando advierte que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputables al procesado.

Sobre el particular y en paralelo la Corte Constitucional la expresado:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que debe estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos.

En un Estado Social de Derecho, corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probando incumbit actori.

La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.

Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a la luz del principio in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.

Igualmente, uno de los principios rectores de la Ley Disciplinaria, como es el de LEGALIDAD, nos indica que no puede haber infracción ni sanción administrativa posible, si no existe una Ley que las determine previamente, principio contemplado en dicha Ley Disciplinaria, la cual reza:

"El servidor publico y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momentos de su realización".

Basado en lo anterior, solo le queda a la presente investigación disciplinaria, la declaratoria de su terminación con el consecuente archivo definitivo en aplicación de la Ley Disciplinaria, cuyo tenor literal es como sigue: " En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no este prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

**NULIDADES:** En virtud del art. 29 de la Constitución Política y artículo 143 del CUD señora Juez en su calidad de sujeto disciplinante, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado atendiendo con los hechos que no permiten que usted sea competente señora Juez para proferir el fallo, toda vez que usted y sus acciones han vulnerado y violado el derecho de defensa de este suscrito investigado y porque existen irregularidades sustanciales dentro del proceso que afectan el debido proceso, .

Si bien es cierto usted manifestó ser quien interpuso la denuncia penal que dio inicio al proceso penal adelantado en mi contra y del cual fui objeto de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y del proceso disciplinario, obvió usted manifestar al momento de la solicitud del poder preferente que además de interponer la denuncia, usted había actuado dentro del proceso penal, una vez acudiendo al llamado de la justicia y otras deliberadamente y sin justificación jurídica, ni solicitud previa oficial, ni llamado, ni orden o decisión posterior judicial de autoridad competente, y además había rendido testimonio y manifestado expresiones y prejuizgamientos sobre el suscrito y sobre la conducta hoy investigada penal y disciplinariamente, contaminándose de los hechos y aprovechándose de esa condición, lo que invalidan e impiden su actuación y conocimiento del proceso disciplinario, ya que atenta contra el principio de transparencia, confianza, congruencia, imparcialidad, neutralidad, debido proceso, defensa material, contradicción y otros.

Igualmente, valiéndose de su investidura y posición dominante, adelantó actuaciones que transgredieron el marco jurídico de rango constitucional al negar la existencia del derecho fundamental a la salud que reviste al suscrito por la condición de riesgo de comorbilidad por hipertensión y afecciones cardiacas ante la emergencia sanitaria pandémica, sometiendo el procedimiento y tramite disciplinario a situaciones que según su dicho revistan gravedad, urgencia y riesgo inminente, lo que genera nulidades procesales insaneables al no permitirse, al negarse y al no garantizar el derecho de defensa material y de contradicción que me asiste en las diligencias que su despacho y bajo su titularidad adelantó sin mi presencia y sin mi participación.

Igualmente, ha desplegado usted acciones que desconocen el rango constitucional frente al derecho de petición al negarse a entregar de manera completa y en los términos solicitados, las peticiones arrimadas por el suscrito ante su despacho.

También desplegó usted acciones que riñen el derecho de igualdad al exigir al suscrito pruebas que demuestren gravedad o urgencia en salud para el aplazamiento de las audiencias, (pese a que existir pruebas sumarias de citas, exámenes, terapias programadas y otras) y conceder a otros intervinientes aplazamientos simplemente con una llamada telefónica sustentada en una constancia de la Escribiente del despacho (escribiente para usted en el proceso disciplinario), la cual dentro del proceso penal y fue citada como testigo por usted en el proceso disciplinario), la cual desconozco porque no puso a disposición y en conocimiento de las partes en su oportunidad procesal.

En el mismo sentido desconoce el debido proceso al no notificar en debida forma los autos emanados de su despacho dentro de la acción disciplinaria y solo someterlos a comunicación de oficios suscritos por la Escribiente del despacho, o en el peor de los casos, notificar la negativa de los aplazamientos de las audiencias en horas posteriores a su realización, (a las 10 y 30 a.m. comunica que se niega el aplazamiento de la diligencia de las 09:00 a.m. del mismo día) es decir que la niega después de que ya ha realizado la audiencia vulnerando además el derecho de defensa y de contradicción, y el debido proceso.

Más gravoso es aún que como administradora de justicia y sujeto disciplinante, haya usted obviado manifestar que ha estado usted en contacto y comunicación con el proceso penal, interesándose en él y en que el resultado del mismo sea adverso a mis intereses y prueba de ello es que usted actuó deliberadamente y a su voluntad dentro del mismo cuando sin solicitud judicial ni oficial ni orden alguna por parte del ente investigador, usted le entregó y suministro a la Fiscalía copia del informe del notificador del INPEC en el cual se manifestaba que el suscrito al momento de la notificación emanada de su despacho no se encontraba en el lugar en donde cumplía la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, (aun cuando el suscrito presentó en su momento al INPEC excusa respectiva), informe éste que el ente acusador utilizó en audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, es decir que su actuación desbordó el marco legal frente a las prohibiciones que le son impuestas y frente a los impedimentos para continuar o adelantar la acción disciplinaria. Aunado a eso, usted no tuvo en cuenta que para esa época, la investigación estaba en etapa de indagación lo que de contera establece que todo lo recaudado en esa etapa procesal es de carácter reservado, ordenamiento normativo y legal éste que usted también transgredió por su conducta y actuación deliberada y voluntariosa.

Incorre usted también en impedimento por enemistad y prejuizgamiento con el suscrito, y prueba de ello se establece cuando en declaración que rindiera ante la Fiscalía dentro del proceso penal adelantado en mi contra, manifestó usted que el suscrito una vez enterado de su intención de presentar denuncia en mi contra, adelantó acciones y actuaciones deferentes contra usted y en el ambiente laboral que la obligaron a cambiar las guardas del despacho, llevarse los procesos más delicados según su dicho e incluso manifestar que a pesar de que Lejanías es un municipio con injerencia de grupos al margen de la Ley, la única persona con quien usted tenía inconvenientes era el suscrito, intentando con esto hacerme ver como una persona peligrosa e insinuando tal vez que podría ser usted objeto de atentado contra su integridad personal por parte del suscrito. Fue tal su grado de acusación temeraria que incluso manifestó sin prueba alguna, que este suscrito le había dicho que tuviera cuidado porque a las afueras del pueblo habían matado a un Juez, lo que de contera advierte que su imparcialidad y transparencia dentro de la investigación disciplinaria se encuentra comprometida.

También incorre usted en impedimento para adelantar la acción disciplinaria por ausencia de imparcialidad para adelantar la acción disciplinaria cuando obvió manifestar que su inadversión por el suscrito se venía presentando mucho antes de la denuncia penal que presentara en mi contra, y esto se encuentra demostrado al obviar usted manifestar que a través de un proceso a espaldas del principio de publicidad, transparencia, igualdad y derecho al trabajo, me declaró insubsistente en el cargo de Secretario del Juzgado de Lejanías en provisionalidad el cual venía el suscrito desempeñando durante más de 5 años con calificaciones excelentes y satisfactorias, bajo el argumento de la necesidad del servicio por cuanto para su parecer, el Secretario no solo debía ser abogado sino además contar con posgrados, pese a que el suscrito contaba con diplomados certificados en Código General del Proceso, Docencia Universitaria y otros, los cuales usted descalificó alegando que no eran posgrados académicos que sumaran a mi hoja de vida, a tal punto que su calificación de servicios para con el suscrito según su criterio apenas alcanzó los 65 puntos, situación que en su momento recurrió y a la fecha nunca se resolvió. Debo manifestar que fue tal el grado de su persecución para con el suscrito que me notifica usted de la resolución de insubsistencia el día jueves 11 de mayo para que entregara el cargo el día 15 de mayo toda vez que la misma operaba a partir de esa fecha, es decir que solo tuve un día para hacer inventario de procesos, elementos devolutivos, procesos a la letra, al despacho y demás actos jurídicos y actuaciones procedimentales necesarias y que se ameritan cuando hay cambio de Secretario y es así como toma posesión como Secretario el señor Leonardo, que casualmente tuvo inconvenientes personales con el suscrito como el mismo lo manifestó en informe que presentara ante su despacho producto de la notificación de la calificación de servicios del suscrito, y que también causa curiosidad y sospecha porque que casualidad que fuera precisamente este señor quien recibiera y certificara la queja disciplinaria hoy origen del proceso penal y del proceso disciplinario, además que declaró negativamente contra el suscrito en el proceso penal y usted lo allegó al proceso disciplinario como testigo. Debo dejar claridad que el señor Leonardo en declaración que hiciera ante la Fiscalía manifestó que el recibió, firmó y certificó la queja disciplinaria por orden directa de la Juez, sin embargo en ninguna parte aparece su firma como Juez titular del Despacho confirmando esa manifestación ya que la queja se recibe bajo la gravedad del juramento, condición esta que no se le puso de presente al quejoso, ni tampoco que confirmara de su presencia personal en ese momento como titular en el despacho a su cargo. También debo dejar constancia que para efectos de los requisitos exigidos en los acuerdos reglamentarios del honorable Consejo Superior de la Judicatura para ocupar el cargo de Secretario Municipal solo se debe cumplir con el requisito de ser abogado titulado y en ninguna

parte exige especializaciones, maestrías o doctorados de ninguna clase, más aún en municipios como Lejanías que para la época maneja una carga laboral mínima lo que de contera establece que la causal de necesidad del servicio invocada para declarar la insubsistencia del suscrito estaba infundada y no era congruente con la realidad y con la necesidad que usted pretendió mostrar que el despacho ameritaba.

Incorre usted además en nulidad procesal al llamar, convocar y permitir la asistencia como representante del Ministerio Público y garante de derechos al señor Personero Municipal de Lejanías – Meta, señor HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA, pues según declaración realizada por usted ante la Fiscalía, fue este personero quien la abordó en la calle y le puso según su dicho en conocimiento, que este suscrito adelantaba acciones contrarias a los principios que rigen la administración de justicia y que en virtud de esas acusaciones usted tomó decisiones y acciones en mi contra; es decir, sin prueba sumaria que desvirtuara mi presunción de inocencia, usted me juzgó y juzgó mis actos y mis acciones si mediación alguna que fuera sometida a contradicción, situación ésta que a usted por ley le está prohibido adelantar, pues el prejuzgamiento es causal de impedimento para adelantar la investigación disciplinaria. Aunado a eso está que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA declaró en mi contra dentro del proceso penal manifestando puntualmente una situación procesal, situación ésta que el mismo ciudadano que el citó como testigo de la misma, en diligencia de declaración ante la Fiscalía manifestó que lo que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA era falso pues él nunca le había referido la situación de la que me acusaba en su declaración MENDOZA CUBIDEZ. En otras palabras, el testigo alegado por el Personero lo desmintió frente a su manifestación, y a si obra en el expediente penal. Es decir que usted, aun sabiendo que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA no podía ser parte y estar en la audiencias en el proceso disciplinario, optó deliberadamente citarlo y dejarlo participar dentro de la investigación disciplinaria, y peor aún es el hecho que el Personero CUBIDEZ MENDOZA no se haya declarado impedido como agente del Ministerio Público ante estas situaciones procesales tan notorias e imposibles de dejar pasar por alto o inadvertidas, pues se supone que como garante de derechos el conoce la Ley y debió declarar su impedimento, así como usted en su calidad de administradora de justicia y en virtud del principio de legalidad, transparencia, igualdad, imparcialidad y el debido proceso, manifestarse en ese sentido para no empañar la legitimidad de la investigación disciplinaria. Debo manifestar que pese a las acusaciones del señor CUBIDEZ MENDOZA, nunca esa Personería adelantó o recibió queja disciplinaria alguna en mi contra y usted como titular del Despacho, solo hasta casi 1 año después de la queja instaurada por el NIÑO VERANO y que promovió el proceso penal adelantado en mi contra, decide iniciar y dar curso a la presente investigación disciplinaria, la cual se ha adelantado vulnerando principios y derechos fundamentales los cuales desde su momento he puesto en conocimiento pero han sido desconocidos por parte de su despacho. Súmese a eso que su Despacho señora Juez, precidió audiencia de imputación de cargos contra el señor personero municipal de Lejanías – Meta, HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA por el delito de peculado, además que su elección fue demandada públicamente presuntamente por haber sido elegido de manera irregular e ilegal, y aún así usted lo convocó y le permitió hacerse parte y hacer parte en las audiencias disciplinarias en mi contra cuando usted lo refirió como testigo en mi proceso penal y le precidió las audiencias preliminares pese a existir una estrecha relación procesal y de intereses mutuos por los resultados penales y disciplinarios en mi contra que desemboca en un conflicto de intereses.

En ese orden de ideas es claro para este suscrito que en la etapa de conocimiento de primera instancia ha habido vulneración de principios y derechos legales y constitucionales, ha predominado por parte de la sujeto disciplinante acciones deliberadas y voluntarias que pese a ser manifestadas oportunamente no han hecho eco en favor del debido proceso y el derecho legítimo de defensa, también es claro que en el desarrollo de la investigación ha habido prejuzgamiento por parte de la sujeto disciplinante sobre la conducta del disciplinado en su condición de secretario del despacho para la época de los presuntos hechos constitutivos de la investigación disciplinaria, lo que constituye una afrenta a los principios de objetividad e imparcialidad que deben guiar la conducta y el comportamiento del servidor judicial que adelanta el conocimiento de la misma.

Por esa razón no existe imparcialidad ni objetividad para la valoración probatoria toda vez que con antelación la servidora judicial de conocimiento como sujeto disciplinante, se manifestó en contra del disciplinado de manera pública y en declaración en proceso penal, expresando su malestar personal y su particular interés en la sanción penal frente al desempeño del suscrito y la presunta comisión investigada lo que configura un interés directo en el presente asunto y por ende susceptible de la presente recusación ya que es la servidora judicial encargada de finiquitar disciplinariamente la instancia.

De lo anterior se colige que su participación continua en el proceso penal, unas veces por solicitud y otras deliberadamente, la ha contaminado y los hechos ya no le son ajenos al punto de involucrarse de manera directa en el resultado del mismo, situación ésta que riñe con la premisa de lo que se trata es evitar que el juez haya tenido contacto anterior con el asunto para que desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

Ahora bien, no solo está comprometida la imparcialidad y objetividad de la servidora judicial de conocimiento, sino que además el principio de presunción de inocencia del disciplinado pues a toda costa y vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, ha adelantado audiencias y recibido pruebas testimoniales sin la presencia y participación del sujeto disciplinado que le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa material pese a existir sendas pruebas sumarias que justificaban la necesidad de los aplazamientos solicitados, lo que demuestra más aún un interés particular y personal de construir una estructura que le permita generar dentro del proceso disciplinario un fallo sancionatorio a espaldas de la verdad verdadera, a espaldas de la verdad más allá de toda duda razonable, a espaldas del derecho, lo que lleva a concluir sobre la existencia de una investigación que ya tiene presuntamente definido el resultado final lo que pone en entredicho la competencia subjetiva del investigador pues pareciera asistirle un deseo íntimo o personal de causar un efecto gravoso e injusto al suscrito como sujeto disciplinado.

Por eso aquí la probidad y la independencia del investigador se muestra comprometida pues podría inclinarse intencionalmente en perjuicio del disciplinado pues así lo ha demostrado en el debate, debiéndose declarar impedida y al no hacerlo, es susceptible de la presente recusación pues su actuación puede verse inmersa en las causales previstas al efecto.

Y así podrían seguir exponiéndose en la presente recusación muchas otras situaciones que le adolecen al verdadero sentido de la investigación disciplinaria y a la búsqueda de la verdad material, jurídica y verdadera de la misma, mas sin embargo creo justas y necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas las anteriores expuestas para solicitar la NULIDAD de toda la actuación e investigación disciplinaria desde la solicitud del poder preferente ante el Tribunal Superior de Villavicencio por encontrarse inmersa en las causales legales de impedimento para adelantarla por enemistad personal grave, por haber actuado y adelantado acciones dentro de proceso alguno en contra del disciplinado sobre los mismos hechos, por prejuzgamiento sobre el disciplinado sobre los mismos hechos, por interesarse en un resultado adverso a los intereses del disciplinado, por involucrarse de manera directa en el resultado del mismo, por conflicto de intereses frente a su actuación y la actuación del Personero dentro del proceso y frente a los mismos hechos, por falta de garantías para ejercer el derecho de defensa y por ende el debido proceso, por falta de competencia ante los impedimentos presentados y que no fueron declarados, por ocultarle al Tribunal Superior de Villavicencio – Meta las acciones adelantadas y desplegadas en contra del disciplinado en proceso alguno y por los mismos hechos que eventualmente podrían haber cambiado el curso de la investigación, y de NULIDAD porque ante lo anterior usted no es competente para proferir el fallo, porque usted y sus acciones han vulnerado y violado el derecho de defensa de este suscrito investigado y porque existen irregularidades sustanciales dentro del proceso que afectan el debido proceso; por eso desde ya solicito se aparte usted de continuar adelante con la presente investigación en mi contra por lo anteriormente expuesto y en su defecto reponga el auto en censura aceptando la RECUSACIÓN, y de no ser así y continuar persistiendo en la decisión recurrida se de curso al recurso de apelación debidamente incoado y sustentado en párrafos anteriores.

Dejo en estos términos elevado el recurso de reposición en subsidio de apelación, así como las nulidades impetradas, solicitando que el mismo haga parte y se envíe junto con todo el proceso ante la Procuraduría General de la Nación a fin que se pronuncie al respecto y ejerza el poder preferente de la actuación conforme lo solicité y la juez de conocimiento tampoco se pronunció de fondo al respecto.

Atentamente,

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ  
C.C.N. 86.041.149 de Villavicencio  
Disciplinado